

Islas Baleares: Nuevos conflictos ambientales

BARTOMEU TRIAS PRATS

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. 2.1. *Disposiciones con rango de ley*. A. Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo de las Islas Baleares. B. Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Islas Baleares. C. Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Islas Baleares. D. Decreto-ley 3/2014, de 5 de diciembre, de medidas urgentes destinadas a potenciar la calidad, la competitividad y la desestacionalización turística de las Islas Baleares. E. Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Islas Baleares. 2.2. *Otras disposiciones y actos*. A. Decreto 34/2014, de 1 de agosto, por el cual se fijan los principios generales de la pesca recreativa y deportiva en aguas interiores de las Islas Baleares. 3. ORGANIZACIÓN. 4. EJECUCIÓN: LÍNEAS DE ACTUACIÓN. 5. JURISPRUDENCIA. 6. CONFLICTOS AMBIENTALES. 7. APÉNDICE INFORMATIVO.

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

El 2014, podría decirse así, ha sido un año de notables acontecimientos relacionados con el medio ambiente. En especial, cabe destacar la importante actividad legislativa que se ha producido a lo largo del año, traducida en la aprobación de toda una serie de leyes que, si bien encajan en otros sectores competenciales distintos de la protección del medio ambiente, no hay duda de que tienen una destacada proyección o impacto sobre la esfera medioambiental. Así, por ejemplo, debemos mencionar la aprobación de una Ley general agraria de las Islas baleares; o también la aprobación de una Ley de ordenación de la actividad minera. Y sin olvidar, por supuesto,

la aprobación –al fin, cabría decir– de la Ley de ordenación y uso del suelo de las Islas Baleares. Tal vez ésta última represente el hito normativo más destacado del año, o más bien de los últimos años, con la que se ha cubierto finalmente un vacío en el ordenamiento jurídico autonómico que desde largo tiempo venía denunciándose. Tras la aprobación de la mencionada Ley del suelo autonómica al menos ya no podrá decirse que las Islas Baleares eran la única comunidad que no disponía de una legislación urbanística general propia.

Más adelante, en el apartado dedicado a normativa, habrá oportunidad de dar cuenta detallada del contenido de las diferentes disposiciones a las que ahora nos referimos, y de destacar las luces y sombras de cada una de ellas. En este momento, sin embargo, nos interesa poner el enfoque sobre dicha normativa desde una perspectiva distinta, más de carácter conceptual o estructural. O por decirlo de otra manera, nos interesa destacar ahora cómo algunas de esas normas mencionadas constituyen perfecto ejemplo de un fenómeno que ha marcado la evolución normativa de los últimos tiempos con respecto a un sector tan relevante en las Islas Baleares como es el de la ordenación del territorio y el urbanismo.

A pesar de no haber dispuesto de una Ley del suelo hasta este año, no puede decirse en absoluto que las Islas Baleares hayan sido ajenas o hayan mostrado despreocupación respecto a la ordenación territorial y urbanística. Más bien todo lo contrario, las Islas Baleares han sido pioneras en estos ámbitos, especialmente en el de la ordenación del territorio, habiendo construido desde los inicios de la autonomía un sistema de ordenación territorial completo, correctamente estructurado y bien engranado, que ha sabido dar respuesta, además, a las necesidades derivadas del singular modelo de organización territorial interna. Y tal vez algo que sea más importante: un sistema que se ha caracterizado por su vocación y capacidad integradora de las distintas actividades dotadas de proyección territorial, hasta el punto de que con frecuencia el desarrollo de algunas políticas sectoriales de máxima relevancia en las Islas Baleares, como por ejemplo la turística, por citar la más significativa, se ha articulado en gran medida a través de los diferentes instrumentos y técnicas propias de la ordenación territorial.

Este modelo, sin embargo, se ha ido desdibujando desde hace algunos años. Quizá como consecuencia de la crisis económica, o quizá simplemente con la excusa de la crisis, en los últimos tiempos han venido proliferando las normas cuyo destino, confesado expresamente, ha sido fundamentalmente el de impulsar y favorecer el desarrollo de la actividad económica privada, especialmente en dos sectores estratégicos de las islas, la construcción y el

turismo. En ocasiones a través de disposiciones generales, o en la mayoría de las veces, desafortunadamente, mediante las denominadas normas de «medidas urgentes», se ha ido tejiendo todo un complejo entramado normativo cuyo objetivo ha sido barrer el ordenamiento jurídico eliminando de aquí y de allá cuantas regulaciones o exigencias pudiera considerarse que entorpecían, ya fuera en lo sustantivo como en lo procedimental, la puesta en marcha y el desarrollo de determinadas actividades atrayentes para la inversión privada y con capacidad para generar riqueza. Sin duda uno de los sectores normativos más afectados por esa operación de barrido ha sido el de la ordenación territorial y urbanística. Ello ha provocado, desde luego, notables dificultades en cuanto a la integración y coherencia de dicho sector del ordenamiento jurídico autonómico. Pero sobre todo, eso es lo que queríamos destacar aquí, la operación ha comportado una cierta mutación de la relación clásica que existía entre la ordenación territorial y otros sectores tradicionales de actividad. Si antes dicha relación se había articulado fundamentalmente desde la lógica de la ordenación territorial, centrada en la planificación y ordenación espacial de las actividades, ahora parece que la relación ha pasado a estar gobernada por otra óptica distinta, la de la lógica interna, esencialmente económica, de tales actividades. En definitiva, la satisfacción de los requerimientos de dichas actividades, en su dimensión de actividades empresariales, ha pasado a primar sobre los requerimientos que impone la integración de las mismas, en su dimensión de actividades con fuerte impacto territorial, dentro de un modelo de organización racional y global del territorio.

En buena parte de las normas que se han aprobado en el año 2014 puede observarse perfectamente esa nueva filosofía.

Al margen de lo dicho hasta aquí, una visión o valoración general del 2014 no puede pasar por alto la referencia a uno de los acontecimientos que sin duda ha marcado el año, y que con toda probabilidad lo hará también el siguiente o siguientes. Nos referimos a las que se han dado en llamar, coloquialmente, «prospecciones petrolíferas». O para ser precisos, al proyecto de campaña sísmica, para la investigación de hidrocarburos, que se pretende llevar a cabo en la zona del Golfo de Valencia. Y que afecta, por consiguiente, al mar balear. Más adelante, en otro apartado de esta crónica, nos referiremos con mayor detalle al supuesto que ahora mencionamos. No obstante, era merecido dejar constancia del mismo desde este momento, por su trascendencia y significación, en la medida que ha supuesto la aparición de un importante conflicto medioambiental que hasta ahora había sido desconocido en las Islas Baleares. En efecto, a pesar del carácter insular de la comunidad balear, las aguas marítimas no han sido

normalmente un foco prioritario de atención desde el punto de vista de las preocupaciones ambientales. Curiosamente, a pesar de su carácter insular, la principales problemáticas se han centrado en la mayoría de ocasiones sobre tierra firme. Y así aun en el supuesto de afectar a la extensa zona litoral, pues en tal caso la controversia ha venido motivada casi siempre por los intensos procesos de urbanización desarrollados en la parte terrestre de la franja litoral. Como decíamos antes, pues, el caso de las llamadas «prospecciones petrolíferas» representa una auténtica novedad en el ámbito de los conflictos ambientales de la comunidad autónoma. Tal vez por ello, o en buena parte por ello, se explica la enorme repercusión que ha tenido el asunto tanto a nivel de los poderes públicos como del conjunto de la sociedad balear.

2. LEGISLACIÓN

2.1. DISPOSICIONES CON RANGO DE LEY

Según ya se dijo antes, el año 2014 ha destacado por la actividad legislativa llevada a cabo. No en términos cuantitativos, es cierto, pero sí, sin duda, desde el punto de vista cualitativo, pues en este año se han aprobado diversas disposiciones de notable relevancia, llamadas a regular de manera general enteros ámbitos sectoriales con evidentes implicaciones sobre el medio ambiente.

A. Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo de las Islas Baleares

Con esta Ley se ha dado respuesta, por fin, a una reivindicación que desde hace largo tiempo venía poniéndose de manifiesto por parte de numerosos sectores y colectivos de la comunidad balear. Como ya dijimos en otro momento, la comunidad autónoma había legislado, y lo había hecho con profusión, en el ámbito de la ordenación territorial, dotándose de un completo sistema normativo. Y había legislado también, a su vez, en el ámbito de la ordenación urbanística, si bien aquí de una manera parcial, con leyes que sólo alcanzaban a cubrir determinados sectores específicos del urbanismo (suelo rústico, edificios fuera de ordenación, disciplina, etc.). En cualquier caso, parecía inadmisibles que en estas condiciones, y siendo el urbanismo y la ordenación territorial ámbitos de máxima relevancia en la vida económica, social y política de la comunidad autónoma, ésta no dispusiera aún de una legislación general del suelo. La Ley 2/2014 (LOUS) ha tratado de poner fin a esa situación.

Sin embargo, lo primero que cabe advertir en la Ley es que, pese a su denominación, «de ordenación y uso del suelo de las Islas Baleares», ésta no es en realidad una norma general reguladora del régimen urbanístico del suelo. En efecto, aunque de la fórmula legal parece desprenderse que la Ley regula toda la actividad urbanística posible y todo el régimen jurídico de la propiedad del suelo, eso no es así, como decimos, ya que la Ley excluye de su ámbito de aplicación una de las tres categorías clásicas de suelo, el suelo rústico. Tal como se explica en su exposición de motivos, la LOUS deja al margen la regulación de los usos y actividades en suelo rústico –salvo en materia de intervención en el uso del suelo y de disciplina urbanística–, lo que comporta que dicha categoría de suelo habrá de continuar rigiéndose por su normativa específica (Ley 6/1997, de 8 de julio, de suelo rústico de las Islas Baleares). En definitiva, la LOUS no es una Ley de regulación integral del urbanismo balear, sino una norma que está enfocada básicamente desde la perspectiva del suelo destinado a ser ciudad, mediante la urbanización, y en menor medida del suelo que ya es ciudad, para la renovación o mejora de la urbanización existente y, en su caso, la edificación. En resumen, la LOUS está concebida sobre todo como una norma de ordenación del espacio urbano, regulando los diferentes aspectos relativos a la creación y organización de ese espacio. O lo que resulta equivalente, la LOUS es una norma que centra toda su atención en los suelos con aprovechamiento urbanístico.

Otra nota destacable de la LOUS es su carácter poco reglamentista. La propia Ley reconoce en la exposición de motivos dicho carácter poco reglamentista, que trata de justificar aduciendo la existencia de los consejos insulares y la necesidad de dejar a éstos suficiente espacio normativo. En nuestra opinión, se trata de una norma excesivamente poco reglamentista, que en ocasiones apenas llega a cubrir los estándares mínimos de regulación que son exigibles a las normas con rango legal. Por esa razón, la posibilidad en el futuro de poner en funcionamiento un sistema urbanístico completo de marca autonómica requerirá sin duda de los consejos insulares la realización de un importante esfuerzo regulador, aunque con la dificultad insalvable de no poder cubrir los vacíos legales.

Al margen de lo destacado anteriormente, se puede señalar también de la Ley su escasa originalidad y su conservadurismo. En efecto, se trata de una Ley poco original técnicamente, que no introduce fórmulas novedosas en prácticamente ninguno de los ámbitos que regula, sino que se limita a reproducir soluciones que ya venían establecidas por la legislación urbanística tradicional (la Ley del Suelo de 1976 y sus reglamentos de desarrollo) o por otras legislaciones autonómicas. En este sentido, la influencia

de la Ley catalana de 2010 en materia de gestión urbanística y ejecución de planes es más que evidente, como también lo es la mimesis que existe con la Ley andaluza de 2002 por lo que se refiere a intervención en la edificación y uso del suelo y al tema de la disciplina urbanística. La LOUS es además, como decíamos, una norma de marcado carácter conservador, en la medida que su regulación se mantiene plenamente dentro de los esquemas clásicos de la legislación urbanística tradicional, sin que haya habido una clara voluntad por parte de legislador balear de incorporar nuevos planteamientos o fórmulas que sí aparecen recogidas en otras legislaciones autonómicas. Esta es, sin duda, una opción del legislador perfectamente legítima, pero una opción que comporta la renuncia a introducir en el ordenamiento balear nuevas soluciones a problemas existentes que la legislación tradicional no había solucionado y que, en muchos casos, están funcionando correctamente en otras normativas autonómicas. Los ejemplos en este punto son abundantes, especialmente en materia de gestión urbanística y ejecución de los planes, donde la LOUS renuncia por completo a introducir la figura del agente urbanizador –que ya está generalizada en el derecho autonómico–, y donde se potencia incluso el papel de los propietarios del suelo con respecto a la legislación tradicional. El conservadurismo de la Ley se ha pretendido justificar en ocasiones (por ejemplo, en los debates parlamentarios) invocando una supuesta «neutralidad técnica» de la norma, llamada a constituir un marco jurídico aséptico, que no fije ningún modelo territorial concreto y que permita, por lo tanto, la puesta en práctica de políticas urbanísticas diferenciadas según el Gobierno de turno que haya en cada momento. No negaremos que éste constituye un deseo ciertamente razonable, ni tampoco negaremos que estamos ante una norma eminentemente técnica. Ahora bien, creemos que la pretendida neutralidad hubiera resultado incluso más reforzada si la Ley contemplara otras muchas opciones o alternativas técnicas que han quedado deliberadamente fuera de la norma. Ésta es sin duda una Ley con muchos vacíos, ya lo dijimos antes, una Ley que deja muchos temas sin regular, lo que conllevará en algunos casos su exclusión del sistema legal urbanístico, dada la imposibilidad de que los reglamentos de desarrollo puedan subsanar esa ausencia de regulación.

La falta de originalidad y el conservadurismo de la LOUS producen un efecto adicional en el contenido de su regulación, que ya hemos apuntado más arriba. Igual que sucedía con la legislación estatal de 1976, estamos ante una Ley pensada fundamentalmente para el desarrollo urbanístico, para la creación de nuevos suelos urbanizables y su transformación en urbanos (el “ensanche” tradicional), pero no está concebida en cambio para épocas de crisis, en que se ha de poner el acento en la renovación y remodelación.

lación de los tejidos urbanos ya existentes. En efecto, aunque la Ley utiliza muchas veces expresiones como “rehabilitación”, “regeneración” o “renovación”, falta en la misma la previsión de técnicas operativas concretas para llevar a la práctica con éxito tales operaciones urbanísticas, técnicas que ya existen en otras legislaciones autonómicas y que derivan actualmente de la Ley estatal 8/2013, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Dependiendo de qué técnicas se trate, en este punto los reglamentos de desarrollo de la LOUS y los mismos planes urbanísticos (en especial, los planes generales) pueden llenar parcialmente este vacío legal, previéndolas y regulándolas adecuadamente, pero en otros casos no podrán hacerlo en absoluto al no tener el rango normativo suficiente para ello.

Finalmente, para acabar, no queremos pasar por alto la referencia a algunas determinaciones concretas de la Ley que han resultado particularmente conflictivas. Una de ellas, sin duda, es la contenida en el artículo 26, donde se regula la categoría de los llamados «asentamientos en el medio rural». Pese a lo que parece desprenderse de la denominación, tales asentamientos constituyen, según la Ley, suelo urbano. Y más aún, un suelo urbano dotado de un régimen singular, mucho menos exigente que el establecido con carácter general para esta clase de suelo, que se concreta: i) bien en exonerar el requerimiento de todos los servicios urbanísticos que el art. 30 LOUS impone a los terrenos para adquirir la condición de solar; o ii) bien en excluir la imposición de todos los deberes que el art. 32 LOUS establece para los propietarios del suelo urbano. Las previsiones del artículo 26 se han de poner en conexión, por otra parte, con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley, donde se admite que el planeamiento general pueda aplicar la categoría de «asentamiento en el medio rural», y por consiguiente clasificar como urbanos, determinados suelos con cierto grado de transformación, aun cuando dicha transformación se hubiera llevado a cabo en una situación previa de clasificación del suelo como no urbanizable. La segunda determinación que merece destacarse es la recogida en la disposición transitoria décima, donde se regula que la que ya se ha venido en llamar «amnistía urbanística». Esto es, un procedimiento singular y extraordinario cuyo objetivo no es otro que conseguir la incorporación a la ordenación urbanística de edificaciones ilegales en el suelo rústico –común e incluso protegido– a las que ya no pudieran aplicarse, por prescripción de la infracción, medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística.

A la vista de lo que acabamos de exponer, es fácil advertir la finalidad que guía ambas disposiciones señaladas. De lo que se trata, en definitiva, es de regularizar determinadas situaciones de hecho surgidas muchas ve-

ces al margen de la legalidad urbanística. Y conseguir, de esta manera, que las situaciones afectadas adquieran una posición de igualdad respecto de aquellas otras nacidas conforme a la ordenación aplicable en su momento, lo que comporta la adquisición también de una importante plusvalía desde el punto de vista del mercado inmobiliario. Para todo ello, como hemos visto, no ha sido obstáculo tener que recurrir al establecimiento de excepciones y dispensas o a la previsión de procedimientos excepcionales.

B. Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Islas Baleares

El objeto de la Ley, según se explica en el artículo primero, es regular, dentro del marco competencial de la comunidad autónoma, el transporte público de viajeros –regular y discrecional– y la ordenación de la movilidad. En cuanto a lo primero, la Ley regula el transporte urbano e interurbano, ferroviario y por carretera, estableciendo el régimen aplicable a los operadores y usuarios. En cuanto a lo segundo, aquí de mayor interés, debemos destacar la previsión de diferentes instrumentos de planificación, de nivel municipal, insular y autonómico, a través de los cuales se pretende impulsar «la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles», que prioricen en todo caso la reducción del transporte individual en beneficio de los sistemas colectivos de transporte.

Relacionado con este extremo de la planificación, la nueva Ley modifica puntualmente la Ley de Directrices de Ordenación Territorial de 1999, sustituyendo la figura del «Plan Director Sectorial de Transportes de las Islas Baleares» por el nuevo «Plan Director Sectorial de Movilidad de las Islas Baleares». Y asimismo, la Ley dispone expresamente que las determinaciones de los instrumentos de planificación relativas a la movilidad prevalecerán en todo caso sobre las contenidas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Lo que supone, en particular, que prevalecerán sobre las contenidas en los tradicionales planes (de ordenación territorial) insulares de carreteras.

En nuestra opinión, la opción seguida por la Ley no es la más acertada, o como mínimo añade una complejidad innecesaria al panorama de la planificación territorial, como consecuencia de la disgregación que se produce de la planificación territorial de la movilidad respecto de la planificación de ordenación territorial, con primacía de la primera sobre la segunda. A nuestro juicio, mejor hubiera sido intentar mantener un sistema unitario de planificación que evitara la proliferación de visiones sectoriales excesivamente segmentadas, y que perfectamente podría haberse arti-

culado, igual que sucedía hasta ahora, sobre la base de los instrumentos propios de la ordenación territorial. La Ley no parece haberlo querido así, si bien no ha podido evitar incurrir en una cierta incoherencia sin duda provocada por el peso de la tradición. En este sentido, ya hemos dicho que la Ley atribuye prevalencia a los instrumentos de planificación de la movilidad sobre los planes de ordenación territorial y urbanística. Y a la vez, la Ley sitúa a la cabeza de esos instrumentos al llamado Plan Director Sectorial de Movilidad de las Islas Baleares. Sin embargo, olvida que éste, precisamente, constituye uno de los tipos de planes previstos por la normativa de ordenación territorial –así lo demuestra que la incorporación de la figura se haya hecho mediante la modificación de la Ley de Directrices de Ordenación Territorial–, que por consiguiente participa de la naturaleza y régimen aplicable a esta tipología de instrumentos de planificación.

C. Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Islas Baleares

Según se desprende del propio título de la norma, la Ley 10/2014 trata de establecer una regulación integral del sector minero balear. En palabras del artículo 1, la Ley tiene por objeto regular, de un lado, el desarrollo de las actividades mineras en el territorio de las Islas Baleares, y de otro lado, la actuación administrativa dirigida al control y supervisión de aquellas actividades. Encaminado a este doble objetivo, la Ley incorpora un extenso contenido, que abarca los siguientes aspectos fundamentales: i) la regulación de las competencias de las distintas administraciones implicadas en el sector minero, así como los mecanismos de coordinación entre ellas; ii) el régimen de los derechos mineros y el procedimiento a seguir para su otorgamiento; iii) y la disciplina minera.

Hasta la aparición de la Ley, las Islas Baleares no disponían de una regulación general del sector minero, si bien a través del Plan Director Sectorial de Canteras (Decreto 61/1999) se había pretendido llevar a cabo una ordenación de la que representa, en las islas Baleares, la actividad mayoritaria del sector, la explotación de canteras. La nueva Ley incide por supuesto sobre la mencionada actividad de explotación de canteras, pero se extiende a la vez, de acuerdo con su vocación de regulación general, sobre la demás otras modalidades de explotación de yacimientos minerales y recursos geológicos.

Sin duda uno de los aspectos más relevantes de la nueva ley, y que mayor controversia ha suscitado, es el relativo a la localización de los derechos mineros. El Plan Director de 1999 había limitado con carácter general

la localización de dichos derechos mineros a las zonas definidas como de interés minero por el propio Plan. La Ley de 2014, sin embargo, ha puesto fin a esa restricción, admitiendo la solicitud de nuevos derechos mineros fuera de la zonas de localización de recursos de interés minero determinadas por el Plan. Y algo más que aún ha generado mayor polémica: la Ley de 2014 ha admitido también, aunque en este caso sí con determinadas restricciones, que se puedan autorizar derechos mineros en zonas de especial valor ambiental, esto es, tanto en los espacios de especial protección definidos en la legislación de ordenación territorial como en los espacios de relevancia ambiental (espacios naturales protegidos y Red Natura 2000) regulados en la normativa de protección del medio ambiente.

Podría decirse que la previsión de esta posibilidad evidencia un posicionamiento de la Ley que, ya de partida, parece escorarse hacia el lado de los intereses económicos y empresariales implicados en la actividad.

D. Decreto-ley 3/2014, de 5 de diciembre, de medidas urgentes destinadas a potenciar la calidad, la competitividad y la desestacionalización turística de las Islas Baleares

La disposición legal responde perfectamente a una práctica normativa que se ha venido extendiendo en las Islas Baleares durante los últimos años. Recurriendo a la figura excepcional del decreto-ley, se trata de adoptar medidas singulares cuyo objetivo exclusivo es promover o favorecer el desarrollo de la actividad económica. Y para ello, tal como ya dijimos en otro momento, las llamadas normas de «medidas urgentes» centran todo su contenido en la modificación puntual de cuantas disposiciones precedentes se considere que de algún modo pueden entorpecer, o al menos no favorecen lo suficiente, el desarrollo de la actividad económica, particularmente en los sectores prioritarios de la comunidad, turismo y construcción. Eso es exactamente lo que hace el Decreto-ley 3/2014, que modifica, entre otras disposiciones, la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las islas Baleares, el Decreto 129/1992, de 18 de octubre, por el que se aprueba la organización y el régimen jurídico de la Administración hidráulica de las Islas Baleares, el Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, por el que se aprueba la revisión del Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares, o la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

A modo de simple ejemplo, el Decreto-ley prevé que determinados establecimientos de alojamiento quedan exonerados del cumplimiento de la *ratio* turística general (60m²/plaza) cuando permanezcan abiertos once

meses al año; o prevé también, por citar un segundo ejemplo, que puedan otorgarse licencias de edificación para establecimientos turísticos, ubicados en una unidad de actuación en suelo urbano destinada a completar los servicios urbanísticos, sin necesidad de esperar a que se lleve a cabo la actuación urbanística. Como se desprende de los ejemplos citados, de lo que se trata en la mayoría de las ocasiones no es ni más ni menos que de establecer excepciones singulares a la regulación general. En nuestra opinión, ese modo de hacer resulta sumamente peligroso desde el punto de vista de la necesaria racionalidad y coherencia exigible al ordenamiento jurídico. Y a la vez, por otra parte, demuestra una visión del legislador excesivamente sectorial o fragmentada, o lo que es lo mismo, respaldada casi en exclusiva sobre la base de las razones o intereses económicos.

E. Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Islas Baleares

La Ley reconoce que la actividad agraria, entendida como el conjunto de trabajos necesarios para la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, es un sector de actividad económica de notable relevancia en las Islas Baleares. Y a la vez, un sector de actividad que tiene innegables repercusiones a nivel paisajístico y medioambiental. En consecuencia, la Ley concluye, según se expresa en la exposición de motivos, que agricultura, como actividad económica, y medio ambiente van indisolublemente unidos. Y que ese punto de unión se ha de articular necesariamente sobre la base de la noción de «desarrollo sostenible». Hasta aquí el planteamiento del legislador resulta sin duda impecable, difícilmente podría merecer la más mínima objeción.

No obstante, llegados a este punto, creemos que el enfoque del legislador empieza de algún modo a torcerse, o mejor dicho, a inclinarse más hacia el lado de las necesidades económicas que hacia el de las implicaciones medioambientales de la actividad. La opción del legislador resulta desde luego perfectamente legítima, y desde ese punto de vista no puede ser objeto tampoco de ninguna crítica. Lo que sí resulta objetable, sin embargo, o al menos discutible, son algunos de los posicionamientos de base de los que parte el legislador para justificar su opción.

Según se nos dice en la exposición de motivos, el sector agrario ha jugado tradicionalmente un papel protector respecto al paisaje, el territorio y el medio ambiente. Y por esa razón, debería ser objeto de las necesarias compensaciones. No obstante, la realidad del sector agrario es que éste se encuentra en una profunda crisis. Una crisis provocada por diversos y diferentes motivos, entre los cuales la Ley se encarga de señalar los «obs-

táculos que, incomprensiblemente, la legislación territorial, urbanística y medioambiental de las Islas Baleares ha puesto para la actividad agraria y complementaria». Así pues, partiendo de esta premisa, uno de los objetivos confesados de la Ley es precisamente el de remover esos obstáculos, y permitir con ello, a la vez, que el sector agrario obtenga una compensación por la vía de facilitar el desarrollo de actividades complementarias capaces de generar al sector rentas adicionales.

Entre las actividades complementarias que contempla la Ley se encuentran las relacionadas con la agroindustria, la actividad ecuestre o, de manera destacada, las actividades agroturísticas (establecimientos de agroturismo y actividades de agroocio y agricultura). Todas ellas pasan a configurarse legalmente como actividades integradas dentro de la categoría de los usos admitidos, «por su vinculación a una explotación agraria y con el destino o la naturaleza de las fincas», de tal modo que la autorización de dichas actividades queda exonerada de la previa declaración de interés general que venía exigiéndose hasta ahora. Más aún, la Ley no sólo afirma la inclusión de las actividades mencionadas en la categoría de los usos admitidos, sino que a la vez impone esa inclusión a cualesquiera otras normas, particularmente las de ordenación territorial y protección del medio ambiente. En este sentido, la Ley dispone expresamente (art. 92.1) que los instrumentos de ordenación económica, territorial, urbanística, medioambiental y de cualquier otra clase de competencia de las distintas administraciones –autonómica, insular y municipal– deberán ajustarse, cuando planifiquen y ordenen las actividades agrarias y complementarias, a las previsiones y definiciones contenidas en la Ley estatal 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. Y aún más, dispone (art. 92.2) que las definiciones de la citada Ley 19/1995 relativas a las actividades complementarias deberán ser incorporadas preceptivamente a los instrumentos de ordenación económica, territorial, medioambiental y demás otros de competencia de las administraciones de la comunidad autónoma. Como se sabe, la citada ley 19/1995 recoge, entre las actividades agrarias y complementarias, las de turismo rural y agroturismo.

Así pues, en definitiva, lo que ha hecho la Ley 12/2014 ha sido –por decirlo de alguna manera– alterar los términos del régimen de las actividades complementarias contenido hasta ahora en la legislación de ordenación territorial, y a la vez, invertir la relación del régimen legal de dichas actividades respecto del planeamiento territorial. Hasta ahora tales actividades habían sido incluidas por la legislación de ordenación territorial dentro de la categoría de los usos condicionados, sujetas por lo tanto a la previa declaración de interés general, y con la posibilidad admitida de

que los instrumentos de planificación territorial establecieran un régimen más restrictivo, que pudiera llegar incluso a la prohibición de las mencionadas actividades. Tras la Ley 12/2014 las actividades complementarias, incluidas las turísticas, han pasado a configurarse como actividades vinculadas a usos admitidos, y además, esa vinculación se ha impuesto al planeamiento de ordenación territorial y medioambiental, que por lo tanto se ve privado de la capacidad de alterar la vinculación establecida y someter las actividades, según los casos, a un régimen más restrictivo. Buena parte de la operación impulsada por la Ley se ha llevado a cabo, como hemos visto, a través de la asunción voluntaria de los contenidos –en cuanto definición o clasificación de las actividades– de la Ley estatal 19/1995. Una ley, no lo olvidemos, que responde fundamentalmente a la competencia del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

De esta forma, creemos que se evidencia algo a lo que antes ya habíamos hecho referencia: el carácter prioritario que el legislador parece haber querido atribuir a la satisfacción de las necesidades económicas del sector agrario, algo sin duda encomiable, pero que se ha traducido en un debilitamiento de los poderes de ordenación de la actividad agraria por parte de la planificación territorial. Y por consiguiente, en un debilitamiento de la perspectiva –transversal– a la que aquélla responde.

2.2. OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

A diferencia de lo sucedido con las disposiciones de rango legal, la producción de disposiciones reglamentarias ha resultado prácticamente inexistente y de escasa relevancia. Sin perjuicio de algunas otras disposiciones –y también actos– que serán mencionados en otros apartados específicos de nuestra exposición, por ahora cabe referirse únicamente a la siguiente norma:

A. Decreto 34/2014, de 1 de agosto, por el cual se fijan los principios generales de la pesca recreativa y deportiva en aguas interiores de las Islas Baleares

La pesca marítima recreativa, tanto desde la costa como con embarcación o submarina, constituye una actividad de gran tradición en las Islas Baleares, seguramente una de las actividades de ocio que cuenta con mayor número de aficionados. Recientemente, en el año 2013, esta actividad ha sido regulada en la Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura de las Islas Baleares. Según el artículo 67 de di-

cha Ley, corresponde al Gobierno de la comunidad autónoma el establecimiento de los principios generales para la práctica recreativa en aguas de competencia autonómica, y en particular en lo relativo a las diferentes modalidades de licencia y sus características. Asimismo, el artículo 69 de dicha Ley prevé que corresponderá también al Gobierno autonómico la fijación de los principios generales relativos a las condiciones de ejercicio de la pesca recreativa, y en particular, los referidos al volumen máximo o cuotas de captura, a los instrumentos o métodos de pesca y a los campeonatos de pesca marítima.

El Decreto 34/2014 cumple con el mandato establecido en la Ley de 2013. Y en este sentido, en concreto: i) regula los diferentes tipos de licencia de pesca marítima, distinguiendo cuatro categorías diferentes; ii) regula los campeonatos de pesca deportiva, para los cuales se impone la exigencia de autorización expresa; iii) define los instrumentos admitidos para la pesca recreativa, tanto desde costa como desde embarcación o la submarina; iv) fija las tallas mínimas de las capturas, así como las cuotas máximas de captura según los distintos tipos de licencias y especies; v) establece un régimen de prohibiciones aplicables a la pesca recreativa y deportiva.

Al margen de todo lo anterior, cabe destacar la previsión que recoge el Decreto al efecto de evitar la venta fraudulenta de determinadas especies que tienen un elevado valor comercial. Y que se traduce en la exigencia de marcar todas las especies capturadas en el ejercicio de la pesca recreativa.

3. ORGANIZACIÓN

La organización de la Administración autonómica ambiental no ha sufrido variaciones durante el año 2014. Su estructura, pues, permanece intacta respecto a la diseñada en el Decreto 6/2013, de 2 de mayo, del Presidente de las Islas Baleares, que estableció las competencias y estructura orgánica básica de las diferentes consejerías de la Comunidad Autónoma. Como consecuencia de ello, a su vez, se mantiene en lo esencial el esquema organizativo que había adoptado la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio desde el inicio de la actual legislatura. Así, junto a los dos órganos encargados de los servicios comunes, la Secretaría General y la Secretaría General Adjunta, la división funcional de las competencias de la Consejería se ordena a través de las seis direcciones generales que ya existían hasta ahora: la Dirección General de Medio Rural y Marino; la Dirección General de Recursos Hídricos; la Dirección General de Ordenación del Territorio; la Dirección General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático; la Dirección General de Arquitectura y

Vivienda; y la Dirección General de Transportes. Las atribuciones y responsabilidades de cada uno de estos órganos directivos son las que ya aparecían detalladas en el Decreto 6/2013, coincidentes a la vez con las que venían asumiendo con anterioridad, sin más novedades que algunos pequeños ajustes –de escasa relevancia– relativas a las direcciones generales de medio rural y marino, de ordenación del territorio y de transportes.

Al margen de lo anterior, la organización interna de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Transportes se completa del siguiente modo. Por una parte, con un órgano ya clásico de la Administración ambiental autonómica, la Comisión Balear de Medio Ambiente. Se trata de un órgano colegiado, equiparado en rango a un órgano directivo, que asume el carácter de órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y al que corresponde por lo tanto, entre otras funciones, conocer de la evaluación ambiental de los proyectos, planes y programas sometidos a dicho control por la normativa vigente. Y por otra parte, en segundo lugar, cabe citar dos órganos de más reciente creación: uno es la llamada Comisión de Precios del Agua y del Transporte, que actúa como órgano asesor en la materia señalada; y el otro, el Gabinete Técnico, adscrito a la Secretaria General, cuya función se circunscribe específicamente a la supervisión de los proyectos relacionados con las competencias propias de la Consejería.

Ya fuera de la organización ordinaria, por lo que se refiere al aparato instrumental, hay que advertir que en este ámbito tampoco se ha producido ningún cambio por lo que respecta al año anterior.

4. EJECUCIÓN: LÍNEAS DE ACTUACIÓN

El año 2014 no ha deparado excesivas noticias de relevancia relacionadas con la actuación pública ambiental. Bien podría decirse que, como en años precedentes, la actuación de los poderes públicos se ha limitado en esencia a una tarea de gestión ordinaria y de continuidad en aquellos ámbitos que tradicionalmente, durante los últimos tiempos, vienen centrando la atención de la actuación administrativa, como puedan ser la mejora de las conducciones de agua potable y de los sistemas de depuración de aguas residuales o la mejora del litoral y de los espacios naturales protegidos, por citar algunos de los más destacados.

A la protección de los espacios naturales, y también de las especies, tal vez convenga hacer una referencia más detallada, al efecto de destacar algunos acontecimientos significativos. Por un lado, se han de señalar las

nuevas actuaciones llevadas a cabo para la protección de especies, tanto de la fauna como de la flora. En concreto cabe señalar las siguientes. En primer lugar, debe citarse la Resolución del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, de 6 de febrero de 2014, por la que se aprueban los siguientes planes de protección: i) Plan de Conservación del *Socarell Bord de Menorca*, Plan de Recuperación del *Pinastre de Menorca* y Plan de Recuperación de la *Ratapinyada de peus grossos* y de Conservación de quirópteros cavernícolas de las Islas Baleares. Todas las especies objeto de los planes mencionados aparecen recogidas en los catálogos español y balear de especies amenazadas como «vulnerables» o «en peligro de extinción». Y en segundo lugar, debe hacerse referencia a otras dos Resoluciones del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, ambas de 20 de marzo de 2014, mediante las cuales se declaran –en aplicación de lo previsto 75/2005, de 28 de febrero– «áreas biológicas críticas»: el Área Biológica Crítica del *Cap Negre* y el Área Biológica Crítica del *Prat de Magalluf*. La declaración de estas zonas de protección tiene por objetivo garantizar la conservación de una serie diversa de especies de la flora, algunas endémicas, razón por la cual las propias Resoluciones de declaración incorporan un régimen de protección directamente aplicable a las zonas afectadas.

Por otro lado, en cuanto a la protección de los espacios naturales, se ha de aludir a algunas actuaciones que se han producido en el año 2014 tendentes a progresar en el proceso de integración de la Red Ecológica Europea «Natura 2000». Como se puede observar, que se trata de actuaciones procedentes de la Administración General del Estado, por razones de orden competencial según las Leyes 42/2007 y 41/2010, pero que afectan directamente a espacios naturales del ámbito balear. En primer lugar, se ha de señalar la Orden del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de 9 de julio de 2014, por la que se declaran diversas zonas de especial protección para las aves (ZEPA) en aguas marinas españolas. Y en concreto ocho que afectan a las aguas del mar balear (espacios marinos: de Formentera y del sur de Ibiza; del poniente y norte de Ibiza; del levante de Ibiza; del sur de Mallorca y Cabrera; del poniente de Mallorca; del norte de Mallorca; del norte y oeste de Menorca; y del sureste de Menorca). Y en segundo lugar, también de fecha 9 de julio de 2014, se ha de hacer referencia a otra Orden del Ministerio de Agricultura, Alimentación y medio Ambiente por la que se aprueba la propuesta de inclusión en la lista de lugares de importancia comunitaria (LIC) de cuatro espacios marinos, entre ellos el denominado «Canal de Menorca».

5. JURISPRUDENCIA

Relacionado con la protección de los espacios naturales a la que acaba de hacerse alusión, y en particular con el tema de la distribución competencial para llevar a cabo dicha protección, conviene traer aquí la referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 2 de febrero de 2014. La sentencia, en concreto, determina la anulación parcial de toda una serie de planes de gestión de lugares de importancia comunitaria (LIC) aprobados por la comunidad autónoma en el año 2007. Y la razón de dicha anulación estriba, fundamentalmente, en razones de orden competencial. La síntesis de los acontecimientos es la siguiente. En el año 2007, como se ha dicho, el Gobierno balear aprobó catorce decretos, todos de fecha 19 de marzo (Decreto 25/2007 a 38/2007), mediante los cuales se aprobaban los planes de gestión de otros tantos lugares de importancia comunitaria situados en el ámbito balear. Ahora bien, lo importante a destacar es que la delimitación de esos espacios, y por consiguiente también de los correspondientes planes de gestión, no se limitaba sólo a la zona terrestre y aguas interiores baleares, sino que comprendía a la vez una franja de las aguas exteriores o mar territorial. En esta última circunstancia radica precisamente el origen del conflicto, al entender el Estado que le correspondía la competencia para la protección de espacios naturales sobre aguas exteriores. El Tribunal Supremo acoge el planteamiento del Estado, trayendo a colación la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 38/2002. Según dicha sentencia, en el caso de que el ámbito del espacio protegido comprenda la zona terrestre y el espacio marítimo, la competencia de la comunidad autónoma en materia de protección de espacios naturales sólo puede extenderse al mar de forma excepcional, cuando se hubiera acreditado científicamente la continuidad ecológica entre los dos ámbitos, el terrestre y el marino. A juicio del Tribunal Supremo, tal justificación no estaba contenida en los diferentes decretos de declaración, y de ahí la declaración de nulidad parcial de los mismos, referida a las determinaciones afectantes a las aguas exteriores o mar territorial.

Al margen de esta resolución judicial, hay otra que también quisiéramos destacar aquí, ésta dictada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares: sentencia de 29 de abril de 2014. La razón de citar dicha resolución no radica en la novedad de sus argumentos o de la doctrina que aplica, sobradamente conocida, sino en el hecho de que la misma ha resuelto un litigio que ha generado enorme controversia. Un litigio, además, en el que quedan perfectamente representadas las dos posiciones contrapuestas que tradicionalmente se han venido enfrentando en el ámbito del urbanismo balear.

El origen del conflicto hay que buscarlo en el acuerdo adoptado por el pleno del Consejo Insular de Mallorca en fecha 3 de junio de 2010, por el que se aprobó la modificación puntual del Plan Territorial Insular de Mallorca, que supuso, entre otras cosas, la desclasificación del ámbito conocido como «Es Guix», en el término municipal de Escorca. De acuerdo con las normas urbanísticas municipales, aprobadas en el año 1993, los terrenos comprendidos en el ámbito indicado tenían la clasificación de suelo urbano. Al amparo de esa circunstancia, en el año 2005 el Ayuntamiento otorgó una licencia para la construcción de un complejo residencial compuesto por 105 viviendas, locales comerciales y garajes, sin duda impulsado por los notables beneficios que ello comportaría a un municipio que, ubicado en pleno corazón de la *Serra de Tramuntana*, tiene la práctica totalidad de su territorio sometido a protección por la normativa urbanística o medioambiental. Precisamente, en el lado opuesto, la consideración del valor paisajístico de los terrenos de «Es Guix», junto con la del impacto negativo que su urbanización supondría para el resto del enclave de la *Serra de Tramuntana* –toda ella comprendida en una o varias categorías de espacios de relevancia ambiental–, fueron las razones que llevaron al Consejo Insular a determinar, a través del planeamiento de ordenación territorial, su desclasificación como suelo urbano y su reclasificación como suelo rústico protegido, frustrando así el proyecto constructivo autorizado por el Ayuntamiento. En definitiva, podríamos decir que desarrollo urbanístico y riqueza económica, por un lado, y protección de los valores paisajísticos y naturales, por otro, eran los planteamientos ideológicos que polarizaban el litigio entre la administración municipal e insular. Obviamente, el desarrollo del debate jurídico discurrió por otros cauces distintos, mucho más técnicos, centrado fundamentalmente desde la perspectiva de la clásica teoría del carácter «reglado» de la clasificación del suelo urbano. Siguiendo dicha teoría, precisamente, el Tribunal Superior de Justicia llega a la conclusión de que los terrenos de «Es Guix» carecían de los servicios necesarios –o en todo caso los existentes habían sido implantados ilegalmente– para merecer la condición de suelo urbano. En otras palabras, los terrenos de «Es Guix» constituían un claro ejemplo de lo que se ha venido en llamar un «falso urbano», y de ahí que la resolución del Tribunal acabe aceptando la corrección de la desclasificación llevada a cabo por el Consejo Insular.

6. CONFLICTOS AMBIENTALES

El conflicto que resuelve la última de las sentencias antes comentadas constituye una perfecta muestra, ya lo hemos advertido, de uno de los conflictos ambientales con mayor presencia en las Islas Baleares. El conflicto

que gira en torno a la política urbanística y de ordenación territorial, y que enfrenta, por un lado, a aquellos que entienden que ha existido siempre un excesivo dominio de la normativa protectora, y que ésta ha provocado y sigue provocando una pérdida injustificada de oportunidades económicas, y por otro lado, en el extremo diametralmente opuesto, a aquellos que consideran que la política territorial y medioambiental ha estado con demasiada frecuencia subordinada a los grandes intereses económicos de las islas –turismo y construcción–, y que ello ha llevado a la comunidad autónoma a una situación de enorme fragilidad territorial y ambiental. En el marco de este conflicto, precisamente, y en concreto en el lado de la posición última señalada, cabe mencionar la presentación este año de un proyecto de iniciativa legislativa popular. El proyecto, que arranca de uno de los grupos ecologistas de mayor relevancia en las islas –el Grupo de Ornitología Balear (GOB)–, se halla en su estadio inicial, en la fase de recogida de firmas, una vez acreditados ante el Parlamento los fedatarios de la iniciativa, de manera que es pronto para aventurar cuál será su destino final. En todo caso, queremos indicar que la iniciativa se centra en la modificación de la norma que constituye el eje de todo el sistema autonómico de ordenación territorial, la Ley de Directrices de Ordenación Territorial de 1999, con el propósito –según los promotores de la iniciativa– de redefinir un nuevo modelo de organización territorial sostenible.

Al margen del anterior conflicto, ya clásico en las Islas Baleares, el año 2014 ha supuesto la aparición en escena de una nueva problemática desconocida hasta el momento. Se trata de la suscitada por la pretendida realización, en la zona del Golfo de Valencia, de las llamadas «prospecciones petrolíferas». En el año 2010, el Gobierno estatal otorgó a la sociedad «Capricorn Spain Limited» diversos permisos de investigación de hidrocarburos en distintos sectores del Golfo de Valencia (con una extensión total de 2.240 km²), entre las costas de la península y las Pitiusas. Según se establecía en el acto de otorgamiento (Real Decreto 1774/2010, de 23 de diciembre), los permisos otorgados comprometían a la sociedad promotora a la realización de toda una serie de inversiones y trabajos mínimos. Entre esos trabajos se incluía, en el primer periodo del programa de exploración, el desarrollo de una campaña sísmica, para la obtención de información, consistente –dicho en términos coloquiales– en el disparo de aire comprimido (*airgun*) hacia el fondo marino (sondeo sísmico).

La realización de estos trabajos de investigación, y de las demás actuaciones que en su caso deberían seguir lógicamente a éstos, ha levantado una fuerte oposición en las Islas Baleares, tanto a nivel de las distintas administraciones de la comunidad autónoma como de la sociedad en ge-

neral. Podría decirse que ha dado lugar a una paradójica situación de unanimidad en el rechazo, que ha conseguido agrupar tanto a los que alegan razones básicamente medioambientales, referidas a los impactos negativos del proyecto sobre la fauna marina, como a los que atienden preferentemente a razones de orden económico, referidas a los impactos negativos del proyecto sobre la actividad pesquera y, tal vez más importante, sobre la oferta y la demanda turística.

En el momento actual, la suerte de la realización de la campaña sísmica proyectada se encuentra lejos de ser cierta. El proyecto se halla aún pendiente de evaluación de impacto ambiental por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por más que el plazo máximo para formular la declaración de impacto ambiental terminaba a finales de año. Por el momento, el proyecto cuenta con el informe desfavorable emitido por el órgano ambiental autonómico, la Comisión de Medio Ambiente de las Islas Baleares, y también, en el seno de la Administración estatal, con el informe desfavorable de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar.

Con todo, el proyecto de sondeo sísmico que acabamos de mencionar no es el único que afecta al mar balear. Cabe añadir a éste otro distinto, el denominado «campaña sísmica 2D en áreas libres del Mediterráneo noroccidental-mar balear». La campaña sísmica proyectada abarca sólo una parte (14.000 km²) de la entera zona de exploración, que es mucho más extensa en su conjunto –99.600 km²–, extendiéndose desde el Golfo de León hasta el Golfo de Valencia y afectando a las aguas de todo el archipiélago balear. A principios de año, en fecha 31 de enero de 2014, el pleno de la Comisión de Medio Ambiente de las Islas Baleares acordó, en el trámite de consultas establecido por la legislación de evaluación impacto ambiental, proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que el proyecto de campaña sísmica fuera sometido a evaluación ambiental.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

1. Departamento del Gobierno autonómico competente en materia de medio ambiente: Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio. Titular: Sr. Gabriel Company Bauzá.

1.1. Estructura interna.

A. Órganos superiores y directivos:

- Secretaria General: Sra. Ana Martínez Cañellas.

- Secretaria General Adjunta: Sr. Lorenzo Rigo Rigo.
- Dirección General de Medio Rural y Marino: Sra. Margaret Mercadal Camps.
- Dirección General de Recurso Hídricos: Sr. Salvador Padrosa Payeras.
- Dirección General de Ordenación del Territorio: Sr. Joan Mesquida Sampol.
- Dirección General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático: Sra. Neus Lliteras Reche.
- Dirección General de Arquitectura y Vivienda: Sr. Jaume Porsell Alemany.
- Dirección General de Transportes: Sr. Juan Salvador Iriarte.

B. Otros órganos decisorios con rango directivo:

- Comisión Balear de Medio Ambiente.

C. Órganos Asesores:

- Comisión de Precios.

1.2. Entes instrumentales dependientes o vinculados a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio

A. Entes institucionales:

- Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental (ABAQUA).
- Instituto Balear de la Naturaleza (IBANAT).
- Servicios Ferroviarios de Mallorca (SFM).
- Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA).
- Instituto Balear de la Vivienda (IBAVI).
- Servicios de Información Territorial de las Islas Baleares, S.A. (SITIBSA).
- Servicios de Mejora Agraria, S.A. (SEMILLA).
- Instituto de Biología Animal de Baleares, S.A. (IBABSA).
- Gestión Urbanística de Baleares, S.A. (Gestur Balear).
- Fundación Jardín Botánico de Soller.

B. Consorcios:

- Consorcio de Aguas de las Islas Baleares.
- Consorcio para la Recuperación de la Fauna de las Islas Baleares (COFIB).
- Consorcio Mirall Sa Pobla.
- Consorcio de Transportes de Mallorca.
- Consorcio de Movilidad para Ibiza.
- Consorcio Parque de las Estaciones.
- Consorcio para la Reconversión Territorial y Paisajística de determinadas zonas de la isla de Ibiza.
- Consorcio Formentera Desarrollo.
- Consorcio para el Desarrollo de Actuaciones de Mejora y Construcción de Infraestructuras en el Territorio de la Entidad Local Menor de Palmanyola.
- Consorcio para la Rehabilitación Integral de Barrios (Consorcio RIBA).
- Consorcio para la Rehabilitación del Patrimonio del Municipio de Es Castell.

2. Normativa y actos.

2.1. Normas con rango de ley.

- Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo de las Islas Baleares.
- Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Islas Baleares.
- Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Islas Baleares.
- Decreto-ley 3/2014, de 5 de diciembre, de medidas urgentes destinadas a potenciar la calidad, la competitividad y la desestacionalización turística de las Islas Baleares.
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Islas Baleares.

2.2. Otras disposiciones y actos.

- Resolución del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, de 6 de febrero de 2014, por el cual se aprueban el Plan de Conservación del «Socarrell Bord de Menorca», el Plan de Recuperación del

«Pinastre de Menorca», el Plan de Recuperación de la «Ratapinyada de Peus Grossos» y de Conservación de Quirópteros Cavernícolas de las Islas Baleares.

– Resolución del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, de 20 de marzo de 2014, por el cual se aprueba el «Área Biológica del Cap Negre», en desarrollo del Decreto 75/2005, de 8 de julio, mediante el cual se crea el Catálogo Balear de especies Amenazadas y de Especial Protección, las Áreas Biológicas Críticas y el Consejo Asesor de Fauna y Flora de las Islas Baleares.

– Acuerdo del Pleno del Consejo Insular de Mallorca, de 10 de julio de 2014, sobre aplicabilidad de la disposición transitoria décima de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo.

– Decreto 34/2014, de 1 de agosto, por el cual se fijan los principios generales de la pesca recreativa y deportiva en aguas interiores de las Islas Baleares.

